

## BOLIVIA: *Disposiciones Constitucionales*

### **Ley de reforma de la Constitución Ley No. 1585 de agosto de 1994**

(.....)

Artículo 127. El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El Presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

Artículo 128. Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener como mínimo, treinta y cinco años de edad y las condiciones que establece el artículo 61° de esta Constitución, con excepción de los numerales 2) y 4).

El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 118°, inciso f) de esta Constitución.

El Defensor del Pueblo desempeña funciones por un período de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

El cargo del Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, o privada remunerada a excepción de la docencia universitaria.

**Artículo 129.** El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y hábeas corpus, sin necesidad de mandato.

El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tienen acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.

Las autoridades y funcionarios de la administración pública tiene la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas.

**Artículo 130.** El Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de la Comisiones Camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.

**Artículo 131.** La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus delegados adjuntos se establecen por ley.